

AMERICAN TAXI, INC Y FATHERSON TAXI, INC. -y- UNION DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO, LOCAL 901. Caso Núm. P-2666. Decisión Núm. 551. Resuelto en 30 de octubre de 1969.

COMPARECENCIAS:

Sr : Máximo Santiago García, Por la Peticionaria
 Lcdo. : Miguel Palou Sabater, Por el Patrono
 Ante : Lcda. Celia Canales de González, Oficial Examinador

DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 2 de septiembre de 1969, la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante, alegando la existencia de una controversia de representación de los operadores de taxis utilizados por American Taxi, Inc., y Fatherson Taxi, Inc., (J-1B). Se ordenó una elección con anterioridad a la audiencia que se celebró el 1ro. de octubre de 1969 (J-3). El 16 de octubre de 1969 el Presidente de la Junta, Dr. Antonio J. Colorado, ordenó la celebración de una audiencia en el caso del epígrafe (J-C), a celebrarse el 24 de octubre a las 8:30 de la mañana. Dicha audiencia se celebró ante la Lcda. Celia Canales de González, y a la misma compareció la Unión Peticionaria y el representante legal de las corporaciones y presentaron la evidencia y las alegaciones que estimaron pertinentes en apoyo de sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

American Taxi, Inc. y Fatherson Taxi, Inc. son corporaciones dedicadas a la transportación pública de taxímetros en la zona metropolitana. Por los fundamentos expresados más adelante consideramos que son patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA y otros, en adelante la Ley.*

II.- La Organización Obrera:

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, en adelante la Unión, reclama la representación de los conductores de taxis, utilizados por el patrono a los fines de la negociación colectiva, y es, por lo tanto, una organización obrera en el significado de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

En su petición, la Unión alega que constituye una unidad apropiada para los fines de la negociación colectiva:

* Tomamos conocimiento oficial de que las corporaciones envueltas en este procedimiento, junto a la corporación Francia Taxi, Inc., fueron consideradas por la Junta como un solo patrono en el caso P-2023, D-339. Por los fundamentos allí expresados, y en ausencia de prueba en contrario, consideramos que en este caso, la American Taxi y la Fatherson Taxi son un solo patrono bajo la Ley.

"Todos los operadores de taxis utilizados por el patrono en su negocio de transportación pública; excluyendo: ejecutivos, administradores, supervisores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

El organizador de la Unión, señor Máximo Santiago García declaró que los operadores de taxi envueltos en esta controversia arriendan los taxímetros y pagan \$10.00 por turno en día de semana y \$12.00 por turno los viernes, sábados y domingos. El importe del arrendamiento lo depositan en una caja provista por las corporaciones para esos fines.

Ambas corporaciones, la American Taxi, Inc. y la Father-son Taxi, Inc., hacen negocios en un local que tienen en la Calle Francia de Hato Rey. Señaló el Sr. Santiago que las condiciones de trabajo de estos operadores son las mismas que las de otros operadores de taxímetros de otras compañías de taxímetros a las cuales la Junta consideró "patronos" bajo la Ley. La única diferencia, señala el Sr. Santiago, es el hecho de que estos taxímetros de Father-son Taxi y American Taxi, se entregan a los operadores con el tanque de gasolina cerrado con llave. En consecuencia, los operadores necesariamente tienen que ir al garage de las corporaciones Father-son Taxi y American Taxi a comprar la gasolina.

En circunstancias similares a las del caso de autos, la Junta ha resuelto que los operadores o conductores de taxis son empleados en el significado de la Ley y pueden constituir una unidad apropiada para los fines de la negociación colectiva. Véanse los casos de Cristina Alverio, Inc., Clemente Morales, D-521; Puerto Rico Taxi, Inc., D-516; San Marino Taxi Service, Inc. y otros D-538; Miguel Ríos Pérez y otros, D-541; Courtesy Taxi Corporation, D-544, y los casos citados en éstos.

Por las razones antes expuestas y porque los conductores de taxímetros utilizados por American Taxi, Inc. y Father-son Taxi, Inc., tienen intereses comunes y condiciones de trabajo similares, constituyen una unidad apropiada para la negociación colectiva según se alega en la petición radicada por la unión.

IV.- Determinación de Representante:

Con anterioridad a la audiencia en el caso del epígrafe, se condujo una elección entre los empleados del patrono incluidos en dicha unidad. El resultado de la elección, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos (J-2) es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	51
2. Votos válidos contados.....	32
3. Votos a favor de la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901.....	32
4. Votos en contra de la unión participante..	0
5. Votos recusados.....	5
6. Votos nulos.....	1

Como se notará, el resultado de la elección demuestra que la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, obtuvo la mayoría de los votos emitidos. Por todo lo cual, la certificamos como la representante exclusiva de los empleados comprendidos en la unidad mencionada en el Apartado III de esta Decisión y Certificación de Representante.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

En virtud de la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo III, Sección 2 del Reglamento Núm. 2 de la Junta,

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA, que la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, ha sido designada y elegida por una mayoría de los operadores de taxis que utiliza el patrono en su negocio de transportación radicado en San Juan, Puerto Rico; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5(1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, es la representante exclusiva de todos los empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.